



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE MANIZALES INSPECCIÓN DÉCIMA URBANA DE POLICÍA

AUDIENCIA EXPEDIENTE No 2022-748
13 de enero de dos mil veintidós (2022)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SOBRE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO; (ART. 222 DE LA LEY 1801 DE 2016)

La suscrita Inspectora Décima Urbana de Policía, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, Decreto Municipal 0296 de 2015, y las demás normas legales vigentes, y que estando dentro del proceso que se tramita bajo el radicado No. 2022-748 se procede a tomar una decisión de fondo para resolver el asunto con base en las siguientes.

INFORMACION

Que a la Inspección Décima Urbana de Policía, se allegó con fecha viernes 07 de enero de dos mil veintidós (2022), la orden de comparendo con la siguiente información:

COMPARENDO: 17-001-073166
INCIDENTE: 537076
FECHA: 07 de enero de dos mil veintidós (2022)
PRESUNTO INFRACTOR: BRAYAN STIVEN ROJAS SANDOVAL
IDENTIFICACIÓN C.C. 10538607435
DIRECCIÓN: KR 18 28 11
TELÉFONO: 3128500114
HECHOS: "...SE OBSERVA AL INTERIOR DEL INMUEBLE EVENTO CON MUSICA EL CUAL POR REITERATIVAS QUEJAS Y LLAMADOS DE ATENCIÓN DE LA CIUDADANÍA, LA VIVIENDA ESTA EJERCIENDO UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1801 DEL 2016. AL MOMENTO DE VERIFICAR Y REALIZAR CONTROL SOBRE EL INMUEBLE Y LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DEPARTIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO DE LA MISMA, DONDE SE OBSERVA UN EVENTO SIN EL RESPECTIVO PERMISO Y DOCUMENTACIÓN AUTORIZADA PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO Y POR REITERATIVAS QUEJAS DE LOS VECINOS DEL SECTOR QUE LLEGAN AL CAJALÁN. SE LLEGA AL LUGAR DONDE NOS ENTREVISTAMOS CON EL ENCARGADO DE LA VIVIENDA EL SEÑOR BRAYAN STIVEN ROJAS SANDOVAL DONDE NOS DA PERMISO PARA EL INGRESO QUEDA GRABADO EN EL VIDEO FÍLMICO Y SE LE SOLICITA LA DOCUMENTACIÓN O REQUISITOS PREVIO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1801 DEL 2016 DONDE MANIFIESTA NO TENERLOS POR ESTA RAZÓN SE OBSERVA QUE APROXIMADAMENTE 13 PERSONAS SE ENCUENTRA DEPARTIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON UNA PLANTA DE



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

MUSICA LA CUAL SE ENCUENTRA CON ALTO VOLUMEN Y LAS PERSONAS SE ENCONTRABA CON MANILLAS DE COLOR AMARILLO. SE LE INFORMA AL SEÑOR BRAYAN QUIEN MANIFIESTA QUE ES EL ENCARGADO DE LA FIESTA A QUIEN SE LE INFORMA QUE ESTE LUGAR ESTA DESTINADO A LA FINALIZACION DE EVENTOS PARA REMATES DE FORMA CLANDESTINA EL CUAL LAS PERSONAS TIENEN MANILLAS DE COLOR AMARILLO FLOURECENTES Y SE LE INFORMA AL SEÑOR QUE PARA REALIZACION DE ESTOS EVENTOS DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVIOS ESTIPULADOS EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY 1801 DEL 2016, DONDE MANIFIESTA QUE NO ES UN EVENTO SI NO UNA FIESTA CON SUS AMIGOS POR ESTE MOTIVO SE LE NOTIFICA LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD. CABE RESALTAR QUE EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 SE LE IMPONE A LA SEÑORA LINA ESMERALDA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDANIA 1053840090 UNA ORDEN DE COMPARENDO N° 17001076202 POR EL ARTICULO 92 NUMERAL 16 YA QUE ESTABA REALIZANDO UNA ACTIVIDAD ECONOMICA DE EVENTOS CLANDESTINOS Y SE LE REALIZA UNA SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD POR 05 DIAS DONDE PROMUEVE EN EVENTO POR INTAGRAM Y FACEBOOK, DONDE SE REMITIO EL MULTA TIPO 4 Y LA MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD POR 05 A LA INPSECCION DECIMA DE POLICIA DONDE UTILIZA EL RECURSO DE APELACION Y MEDIANTE RESOLUCION 15117-A DEL 2021 FUE CONFIRMADA LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD POR ESTA RAZON POR REITERATIVA EL COMPORTAMIENTOS SE DA APLICACION AL ARTICULO 196 Y DE LE NOTIFICA LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD POR 90 DIAS COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 196 DONDE POR REITERACION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DARA LUGAR UNA SUSPENSION DE 3 MESES (90DIAS). SE LE NOTIFICA AL SEÑOR INFRACTOR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA QUE ESTA REALIZANDO Y SE LE DA A CONOCER EL DERECHO A UTILIZAR EL RECURSO DE APELACION ANTE LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD."

DESCARGOS: "...1. LES PERMITI EL INGRESO A MI VIVIENDA PARA QUE VERIFICARA QUE NO HAY NADA DE AGLEMERACION. 2. ELLOS DICEN QUE ESTO ES UN SITIO CKANDESTINO Y ESTOY TOMANDO CON UNOS AMIGOS Y PERSONAS QUE VIVEN CONMIGO Y DON AUTORIZACION QUE INGRESEN Y ÑLES DIGO LUEGO QUE SE REITIREN DE MI VIVIENDA Y QUE NO ES NADA ILICITO."

La Inspectora Décima Urbana de Policía, Turno 3, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se permite proferir actuación administrativa teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo con la orden de comparendo presentada por el policial, los siguientes fueron los supuestos facticos que dieron lugar a la imposición de medida correctiva: Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente; motivo por el cual se le realizó la respectiva orden de comparendo, comportamiento que, de acuerdo a la normatividad, transgrede lo establecido en el numeral 6 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: "COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONOMICA..".

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el (la) señor (a) **BRAYAN STIVEN ROJAS SANDOVAL**, **PRESENTÓ** sus descargos ante el personal uniformado, en su derecho a sustentar el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por la misma autoridad. Conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, mismo procedimiento que es ratificado en sentencia T-385 /2019, al exponer que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da al momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente en el lugar de los hechos, como ocurrió en este acaecimiento; donde el presunto infractor en su derecho a sustentar el recurso de apelación, manifestó "NO ESTOY DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO NO TENGO NADA MAS QUE DECIR."

Que revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa que el asunto en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y competencia, se encuentran debidamente reunidos, no existiendo omisión o defecto alguno en cuanto a su concurrencia, toda vez que el argumento se formuló ante autoridad competente, con el lleno de los requisitos de ley.

Que al evidenciar registro fílmico, allegado al despacho por el personal de Policía, se logra evidenciar que el ciudadano responsable del establecimiento **BRAYAN STIVEN ROJAS SANDOVAL** permite el ingreso de los policiales, quienes luego de ingresar al inmueble comprueban que al interior del mismo se encuentra un grupo de personas en consumo de bebidas embriagantes y con fuente de sonido a alto volumen quienes portan una manilla de color amarillo, que según información suministrada por los vecinos del inmueble al personal uniformado y que a su vez son los afectados por las constantes reuniones, les es proporcionada a las personas que ingresan a las fiestas que se realizan en el lugar. Aunado a lo anterior, se observa en pruebas físicas que allegaron los uniformados, la publicidad que se utiliza para promocionar los eventos que se desarrollan en la vivienda, vía mensaje whatsapp y facebook donde se aprecia la ubicación con la dirección de la propiedad e impulsando servicios que ofrecen. Además, se observa en la plataforma RNMC que el lugar del comportamiento contrario a la convivencia en este caso, Cra 18 No. 28-11 ha sido requerido varias veces por los uniformados por llevarse acabo al interior del inmueble este tipo de actividades, sin el lleno de los requisitos exigidos para tal fin; existiendo así los escenarios prescritos en la ley 1801 de 2016, específicamente en el artículo 92 numeral 16. Al desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Que al interior del expediente no hay ningún señalamiento, justificación razonable o jurídica expuesta por el presunto infractor, que pueda demostrar al despacho la no ocurrencia de los hechos motivo del procedimiento policivo, o que en procura de manifestar lo contrario haya intentado el ciudadano argumentar su actuación; por lo que verificado el contenido argumentativo y el diligenciamiento de la orden de comparendo, este se encuentra ajustado. No se observa ninguna causal de nulidad o de violación al debido proceso.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

Lo anterior conlleva a que se aborde el estudio del presente asunto, conforme a las funciones y competencias otorgadas por el Literal i) Numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016 por ser competencia de este despacho.

Que conforme a la Actividad Económica y su Reglamentación, se encuentran debidamente establecidas en el Título VIII Capítulo I y III: definiendo la actividad económica como la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Del mismo modo, establece el tenor del artículo 86 de la Ley 1801 del 2.016 que: "Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código".

Adicionalmente, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 establece la obligatoriedad y el lleno de algunos requisitos, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales.

Asimismo, en su párrafo 1 establece: "Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas", no obstante los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

Para finalizar, el artículo 93 de la Ley 1801 del 2016 establece los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
- 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.** (negrilla fuera de texto original) (...)
- 4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.** (negrilla fuera de texto original) (...)



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.
6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

Que de acuerdo al ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. **Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.** (Negrilla fuera de texto original) (...)

Que conforme lo establece el PARÁGRAFO 1o del artículo 222, de la ley 1801 de 2016, En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Mismo que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Que atendiendo a lo dispuesto en las citadas premisas normativas de la Ley 1801 del 2016 se encuentra acreditado que:

El inmueble lugar del comportamiento contrario a la convivencia ubicado en la Carrera 18 No 28-11 de la ciudad de Manizales Caldas y el cual se encuentra representado por el señor BRAYAN STIVEN ROJAS SANDOVAL identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 1053860743, ha infringido el artículo 92 numeral 16 la ley 1801 de 2016.

Que revisando el Registro Nacional De Medidas Correctivas se evidencia la reincidencia en el mismo comportamiento por parte de la señora LINA ESMERALDA NIETO DIAZ quien se identifica con No de cédula de Ciudadanía 1053840090 quien para la fecha fungía como representante o responsable del establecimiento ubicado en la Cra 18 No. 28-11, antecedente por orden de comparendo número 17001076202 con fecha del 12 de septiembre de 2021. Por incurrir en comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 92 Numeral 16 en el mismo lugar, siendo confirmada la medida de suspensión temporal de la actividad por la señora inspectora Jessica Viviana Cortes registrado en la queja número 2021-15117.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

Que teniendo en cuenta lo anterior, está ajustada la aplicación de la medida correctiva ordenada por la autoridad de policía conforme a lo establecido en el PARÁGRAFO 1o del art. 93 del precitado libro, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o *“Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas”*

COMPORTAMIENTO: Numeral 16

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR: *Multa general Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.*

Que la medida apelada recae específicamente en la Suspensión temporal de actividad de competencia exclusiva del personal uniformado conforme lo establece el ARTÍCULO 196. Suspensión temporal de actividad, la cual indica:

(...) **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD.** Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o **la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses**, (negrilla fuera de texto original) en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.
(...)

Por lo anterior expuesto, la suscrita Inspectora Décima Urbana de Policía, con base en la documentación que reposa en el expediente, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de Suspensión temporal de actividad; surgida por el comportamiento contrario a la convivencia efectuado por el (la) señor (a) **BRAYAN STIVEN ROJAS SANDOVAL** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 1053860743, con base en las consideraciones del despacho que hacen parte de este procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la POLICIA NACIONAL el contenido de ésta resolución, para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público; tal como lo ordena al parágrafo 2° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión aquí adoptada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad a lo establecido en el Art. 222 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS; contra la presente audiencia no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales. 13 de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ALIX MAIDU ESPINOSA VASQUEZ
Inspectora Décima Urbana de Policía